SCJ-PS-26-0814
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1115533)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Percio [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 271-2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0814
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1115533)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: Se declara el defecto de la parte recurrente por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado. Segundo: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil número 0478-2025-SSEN-00135, de fecha 01 de julio del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por desinterés de la parte recurrente; Tercero: Se comisiona al ministerial [redacted], para la notificación de la presente decisión. Cuarto: Se compensan las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Consta depositado el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-0814
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1115533)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: [redacted]

156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión de la demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia civil núm. 0478-2025-SSEN-000135, en fecha 1 de julio de 2025, a través de la cual declaró la caducidad de la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida por [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pronunció el defecto contra el recurrente y ordenó el descargo puro y simple del recurso, mediante sentencia núm. 271-2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-26-0814
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1115533)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

SCJ-PS-26-0814
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1115533)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: [redacted]

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 16 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 12 de noviembre de 2025, tomando en consideración que los días 22, 23 y 24 de octubre de 2025, las labores judiciales presenciales para las jurisdicciones del Distrito Nacional (incluyendo la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia) estuvieron suspendidas por la tormenta Melissa y que el día 10 de noviembre de dicho año fue declarado como no

SCJ-PS-26-0814
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1115533)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: [redacted]

laborable en conmemoración del día de la Constitución. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta corte de casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, debido a la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como al efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0814
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1115533)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 271-2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*